

## MISCELÁNEA

### *ORDENANZAS MUNICIPALES DE PUENTELARRA (ALAVA). 1776.*

Continuando con nuestra idea de ofrecer la visión más cercana a la forma de vida, ser y sentir de nuestros pueblos, presentamos hoy las Ordenanzas Municipales de la pequeña población y villa alavesa de Puentelarra, lindante con la Provincia de Burgos.

Dispuestas, a petición del concejo y vecinos de la misma, se articulan en torno a 39 capítulos que regulan los aspectos políticos y sociales (elección de cargos, obligación de aceptar los oficios, obligaciones de los moradores, etc.), de abasto (especialmente de vino), de moralidad y buena convivencia.

Fueron aprobadas en Labastida, el 26 de diciembre de 1776, por Don Cayetano Borderas y Gavín, Gobernador y Justicia Mayor de el Condado de Salinas, villas y lugares de su agregación, en virtud de título y poderes expedidos por Don Pedro Alcántara Fadrique Fernández de Hajar, Duque y señor de Hajar, Marqués de Orani, Conde de Salinas y Rivadeo, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real Distinguida Orden Española de Carlos III, Gentilhombre de Cámara de Su Majestad con ejercicio y Caballerizo Mayor de la Reina, dueño y señor de la villa.

**Documento**

1776, DICIEMBRE 26. PUENTELARRA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA ALAVESA DE PUENTELARRA<sup>1</sup>.

Copia de la ordenanza de la villa [de] Puentelarra, Provincia de Álava.

Ordenanzas para la villa de Puentelarra dispuestas a petición del concejo y vecinos de dicha villa por el señor Don Cayetano Borderas y Gavin, Gobernador del Condado de Salinas, villas y lugares de su agregación, propio del Excelentísimo señor Duque y señor de Hajar, Marqués de Orani, Conde de Salinas y Rivadeo, Grande de España de primera clase, dueño y señor de esta referida villa. Las que se pasan a formar según se sigue:

*1ª.- Sobre el primero conzejo que se a deazer y elección de alcalde y demás de justicia.*

Lo primero mando que todos los años se aga nombramiento de alcalde y demás ministros de justicia. Lo que se a de practicar por el concejo de dicha villa quince días antes de fina//(fol. 1 vto.)lizar el año, para que en dicho tiempo tenga lugar el alcalde electo de pasar a confirmarse ante el señor Gobernador de esta villa y su Condado, dándole por el escribano de ayuntamiento o fiel de fechos testimonio del nuevo alcalde, por donde conste aver sido electo sin protexta. Y practicadas que sean estas diligencias, mandará el alcalde que espira juntar el concejo el día primero del año. Y juntos que sean en donde lo tienen de costumbre, ará patente el nuevo alcalde el título de confirmación dado por dicho señor Gobernador, el qual se leerá en voz alta por el escribano o fiel de fechos, para que todos lo entiendan. Y echa esta diligencia entregará el alcalde la vara de justicia a el juez nuevamente nombrado para que ejerza su jurisdicción, según está mandado por reales órdenes.

*2ª.- Toque de campana a conzejo.*

Mando que siempre que el señor alcalde mandare tocar la campana a conzejo, allándose<sup>2</sup> los vecinos en esta villas o su xurisdizi3n, //(fol. 2 rº) en sitio que se pueda oir, an de acudir todos a el conzejo y casa consistorial, pena de quatro reales. Y si dieren lugar los vecinos a que se taña dicha campana a el referido conzejo segunda vez, pague doblado. Y si dieren lugar a tocarla tercera vez, pagarán doce reales por inobedientes.

(1) A. Histórico del Territorio de Álava. D.H., Leg. 729, nº 41. Olim: Armario 51, Leg. 32, nº 42. Cuaderno de 15 fols. de papel.

(2) El texto dice en su lugar "allándosen".

*2ª.- Azeptación de oficios.*

Ordeno y mando que los que fueren nombrados en los referidos oficios tengan precisión [a] azeptarlos y ejercerlos. Y con especial el de jurado, que éste lo a de az[e]ptar precisamente todo aquel que fuere vecino nuevo y no aia servido a la villa en otro empleo durante los quatro años primeros. Y pasados, y aviéndolo servido, no se le confiera un año tras otro sino que pase dicho oficio a otro vecino que no lo aya servido. Y si faltaren sujetos, se dé principio por los vecinos antiguos. Y lo an de servir aunque aian sido alcaldes y regidores, pena de ocho reales por la primera y veinte por la segunda.

*4ª.- Sobre que sean honestos y recogidos.*

Ordeno y mando que todos los vecinos, estantes y avitantes en esta villa sean honestos y recogidos //(fol. 2 vto.) en el modo de hablar, absteniéndose<sup>3</sup> en jurar [y] maldecir contra Dios nuestro Señor y María Santísima. Y si se oiere, lo castigue la justicia en quatro reales. Y si pasaren a blasfemias contra ambas Majestades, se dé parte a la Santa Inquisición para que los castigue conforme a el delito y que le sirva de escarmiento, y a los demás de abstenerse para no azer otro tanto.

*5ª.- Sobre que no traigan armas.*

Ordeno y mando que ninguna persona, vecinos, estantes ni avitantes traiga armas ofensibas ni defensibas, aunque sea riñendo con otros, ni pueda ir a su casa por ellas, ni sacarlas en la quimera. Y si amenazare con ellas y las levantare para otro, pague de pena al que lo hiziere veinte reales. Y si fuere de noche treinta. Y a más quinze días de cárzel, por estar prohibidas todo género de armas por reales órdenes.

*6ª.- Que no tomen piedras para otro.*

Ordeno y mando que qualquiera que tome piedra para otro en quimera pague quatro reales. Y si tirare con ella que pague doblado. Y iriendo con ellas se ponga preso, formen autos y caveza de proceso //(fol. 3 rº) y pague lo que le fuere condenado, y a el herido los menoscabos y curación.

*7ª.- Sobre que no se ablen palabras denigrativas.*

Ordeno y mando que por el servicio de Dios nuestro Señor y su Santísima Madre todos los hombres y mugeres de esta villa se abstengan

---

(3) El texto dice en su lugar “absteniéndose”.

de hablar palabras denigrativas a otro u otra, llamándoles “cabrones” o “putas”, y palabras indecentes contra la honestidad de cada uno, indecentes a todo estado y cantidad de personas. Y si se oiese o justificase, tenga de pena: por la primera [vez] ocho reales, por la segunda doblado y por la tercera sea presa la tal persona para que le sirva de afrenta y en lo subcesibo no diga semejantes palabras.

*8ª.- Sobre el vino de la cosecha.*

Ordeno y mando que el vino que se cogiere de la cosecha de esta villa, siendo vendible se a de dar postura por el regidor, reconociéndolo primero. Y si tubiere duda de si es vendible o no, llamar dos vecinos imparciales para que lo prueben. Y siendo vendible, se le dará licencia para que a el precio moderado lo venda. Y si resultare no ser vendible, se quede su dueño con él. //(fol. 3 vto.) Y en caso de venderlo en esta villa por maior o menor sea castigado en quince reales, por no ser razón se venda el vino en perjuicio de la salud de todo un común.

*9ª.- Sobre que no se pueda entrar vino de fuera.*

Ordeno y mando que ninguna persona pueda entrar en esta villa vino forano, mosto ni uba, para hazer vino, pena de doce reales y el tal vino, mosto y uba perdida, a excepción del caminante que pasare de camino y ace noche o mediodía, que trahe para su gasto. Que éste o estos puedan verberlo sin riesgo alguno, ni se le pueda embarazar su tránsito.

*10ª.- Sobre que ninguno benda vino.*

Ordeno y mando que ningún vecino, tratante, avitante, mesonero ni otra persona alguna pueda vender ni venda vino por menor de fuera ni del pueblo. Y an de ser precisados a gastarlos de la taberna o lo que se vendiere del pueblo. Y si llegare el caso de que algún vecino o morador o mesonero tragere vino de Rioja para su consumo, lo pueda hazer con la circus//(fol. 4 rª)tancia precisa de avisar a la justicia para que le dé licencia y le cargue la sisa que le corresponda con arreglo a el consumo de las casas que lo pretenden. Y los mesoneros se les arreglarán según el que tubieren con los caminantes.

*11ª.- Que se guarden los días botibos.*

Ordeno y mando que, a más de las festividades que tiene dispuestas nuestra Santa Madre Iglesia, se guarden por todos los vecinos, estantes y avitantes, los días botibos que tiene esta villa, pena de quatro reales a cualquiera vezino que faltare. Y cumplan con las rogaciones que tienen de costumbre, vajo la misma pena.

*12ª.- El vecino que fuere a vivir a otro pueblo deje fiador.*

Ordeno y mando que si algún vecino saliere del pueblo y fuere a vivir a otro, tenga obligación a dexar en esta villa un fiador con quien se entienda para el pago de los repartimientos que se le cargaren y beredas que se ofrezcan hazer, pena que por cada vez que el jurado fuere a cobrar la dicha paga<sup>4</sup> y no la entregare, se le saque por la primera vez dos reales, por la segunda doblado, y por la tercera se le ponga en la cárcel pública //(fol. 4 vto.) asta que pague las dichas penas y dé el fiador que se le pide.

*13ª.- Que el día de San Sebastián se celebre una misa.*

Ordeno y mando que el día de San Sebastián se aga por esta villa celebrar una missa cantada por el cura de esta villa en su iglesia, por ser voto, y se le pague de limosna quatro reales.

*14ª.- Otra misa día de San Roque.*

Ordeno y mando en igual forma y por voto o devoción que esta villa tiene, se celebre otra misa cantada por el cura de esta villa [el] día de San Roque. Y así [a] ésta como a la antecedente asistirán todos los vecinos y vecinas, éstas con sus candelas, las que pondrá el regidor a cuenta de todos. [Por] cuiu missa se pagará de limosna quatro reales.

*15ª.- Que se goarde la fiesta día de San Nicolás.*

Ordeno y mando que el día de San Nicolás, nuebe de mayo, tengan obligación todos los vecinos a guardar fiesta, como patrón de esta dicha villa. Y el que la quebrante pague de pena quatro reales.

*16ª.- Que baian los vecinos a la letanía [el] día de San Marcos.*

Ordeno y mando que todos los vecinos tengan obligación de ir a la letanía [el] día de San Marcos, a Nuestra Señora del Espino, pena de quatro reales. //(fol. 5 rº) Y el gasto que hiziere el cura lo a de levantar la villa.

*17ª.- Que los vecinos den vino a el regidor de su cosecha.*

Ordeno y mando que todos los vecinos y cosecheros estén obligados a dar vino a el regidor, teniéndolo de venta. Y en caso de resistencia, pueda mandar traerlo de Rioja, y dándole el precio equitativo se venderá, por que no falte el preciso abasto en la villa. Lo que se ará con anticipación de dos días para que, en caso de resistencia del cosechero, pueda traerlo en la mediación de dichos dos días y proseguir conduciéndolo de Rioja, sin que

---

(4) El texto dice en su lugar “pena”.

sea preferido el cosechero, sino que después lo venda a sus expensas, no quedando los vecinos ni moradores obligados a llevar ni consumir del tal vino sino de donde quisieren, o de la taberna o de dicho cosechero. Y en este caso, por la inobediencia, en ocho reales.

*18º.- Que no digan palabras injuriosas y denigratibas.*

Ordeno y mando que, teniendo presente la ley santa de Dios, y en vista de su quebranto, si algún sugeto o muger denigrare a otro u otra con palabras injuriosas, aunque sean parientes dentro del cuarto grado, sea castigado por la primera vez en quatro reales, por la segunda do //(fol. 5 vto.) blado, y si perviviere en su mala costumbre se le pondrá preso en la cárcel pública y será castigado a advitrio del alcalde. Y en este particular se entenderá lo mismo con los varones que con las embras, llegando a la hedad de doze años. Y sea obligado a pedir perdón al injuriado.

*19º.- Que no se urte a ninguno.*

Ordeno y mando que todos los vecinos, estantes y avitantes vivan en el santo themor de Dios, guarden y observen los santos mandamientos sin quitar, por razón de urto o rapiña, a ninguno lo que Su Divina Magestad les a dado. Y al que se le encontrare o justificare con urto del valor de quatro reales y de ay arriba, se ponga preso en la cárzel pública, se le agan autos y se castigue, según derecho, pagando las costas y daños causados. Y al que se le encontrare en alguna rapiña, como en huerta, viña o heredades, quitando lo que ay en ellas, aunque sea corta cantidad, pague de pena quatro reales y el daño a el dueño. Y [si] esto lo tuviere por costumbre, a más de la dicha pena se le ponga preso en la //(fol. 6 rº) cárcel pública para que, sirviéndole de afrenta, también le sirva de emmienda. Y si no fuere suficiente castigo y estuviere contumás, pueda el alcalde hacerle autos y sentenciarlos según derecho.

*20º.- Sobre que se reciba juramento a los vecinos para guardar el campo.*

Ordeno y mando que, en vista de los pocos fondos que esta dicha villa tiene para mantener guardas del campo, y de no averlos están los frutos expuestos a su extracción y el dueño de las heredades [a que] no tenga cosecha como deviera, así por lo mucho que los vezinos, moradores, estantes y avitantes como los forasteros que transitan por los caminos de la xurisdiziön, comiéndose<sup>5</sup> las ubas, frutas, nuezes, abas, alubias, lentexas, nabos y otras. Para evitar este perjuicio ordeno e mando<sup>6</sup> que, en especial en tiempo de frutos, desde que empiezan a emberar qualquier género, el

(5) El texto dice en su lugar "tuviesen".

(6) El texto dice en su lugar "ordeno que, para evitar este perjuicio mando".

alcalde mande juntar el conzejo y, allándose completo, se reciva juramento a cada uno de dichos vecinos de que guardarán y custodiarán dichos campos //(fol. 6 vto.) y jurisdicción y de denunciar a quantos encuentren aziendo daño dentro y fuera de la villa, así en piezas [y] viñas como en las demás heredades, para que el alcalde les eche la pena que mereciere, según el delito que hubiere cometido, y el daño a el dueño. Y si alguno de los vecinos se resistiere a hazer dicho juramento se le apremie por prisión, embargo y venta de sus vienes y sea castigado en doce reales, por presumirse factor de algún daño. Y al<sup>7</sup> que durante su contumacia se hiziere, se le cargue a dicho vecino que se a resistido.

21º.- *El castigo sobre el quebranto del juramento.*

Ordeno y mando que cualquiera persona que quebrantare el juramento que ba expresado arriba, lo que Dios no permita, sea castigado en doze reales, y por la segunda doblado. Y a la tercera, se le agan autos conforme a derecho.

22º.- *[No traigan sarmientos].*

Ordeno y mando que ningún vezino, morador, estante y avitante en esta villa sea osado de traer sarmientos, cepas, palos de parral ni orquillas de jurisdicción ajena y lugares circumvezinos, pena de quatro reales //(fol. 7 rº) por cada vez que lo tal hiziere y se le encontrare.

23º.- *Que se toque la campana a nublado.*

Ordeno y mando que, para que Dios Nuestro Señor conserve y guarde los frutos que nos embiare, se toque la campana a nublado. Y no aviendo fondos en esta villa para tener persona que lo execute, el alcalde mandará juntar el conzejo, víspera de la Cruz de mayo, y estando juntos los vezinos y moradores echen suertes por quién las a de tañer a otro día. Y siguiéndose de este modo todos los demás. Y si les pareciere más conforme, azerlo por semanas. Y concluída la ronda, bolverá el primero a dar principio a la segunda. Y el que faltare a las oras que tienen práctica de tañer sea castigado en quatro reales. Y, sin embargo de sacarle la multa, a más se le condena en que buelva a tañer dichas campanas otro día.

24º.- *Que tengan los vecinos un zerdo para su gobierno.*

Ordeno y mando que, arreglándome a la práctica que esta villa tiene de que todos los vezinos y moradores tengan un cerdo para el gobierno de sus casas, y muchos, por no guardarlos en //(fol. 7 vto.) el día que les

---

(7) El texto dice en su lugar “el”.

corresponde, dejan de tenerlo, mando que de aquí adelante lo tengan y los guarde[n] según le[s] tocare por suerte. Y el que no lo tubiere se a de sortear con los demás vezinos, y el día que le tocare los guarde como si lo tubiera, por combenir a el hútil común y buen gobierno. Y no haciéndolo, por cada día que faltare pague dos reales de castigo, los que servirán para otro que los guarde.

25º.- *Que no echen los ganados fuera de coseras.*

Ordeno y mando que ningún vezino, morador, estante o avitante sea osado de echar sus ganados fuera de las coseras que esta villa tiene, sin guarda. Y si, andando sin ella, entrare en alguna heredad de pan llevar o viña desde el día de Nuestra Señora de la Purificación, dos de febrero, en adelante asta la recolección de frutos alzados, pague de pena seis reales y el daño a el dueño de la tal heredad, por cada caveza maior o zerdo. Y si allándose<sup>8</sup> con guarda, y por su descuido, se dexare entrar alguno, pague el tal guarda el daño //(fol. 8 rº) a el dueño y a más pague por cada caveza un rreal. Y de nochen dexándolas sus dueños sueltas y a libertad, pague doblada la pena y el daño a el dueño.

26º.- *Sobre que no entren los ganados, en viña o piezas, de lana o pelo.*

Ordeno y mando que si el ganado menudo de lana o pelo entrare en viña o pieza y se le encontrare aciendo daño, a más de pagárselo a el dueño, si fuere de seis cavezas bajo pague ocho reales por cada una. Y si de seis asta diez, pague diez y seis maravedís por cada una. Y si todo el rebaño, sea la pena a advitrio del alcalde, con arreglo a las cavezas que tubiere, con más el daño a el dueño.

27º.- *Que no entre ninguna persona en viña ni pieza.*

Ordeno y mando, porque Dios nos lo pr[e]cepta que a cada uno se le dege lo que les da y no nos es lícito quitar lo ageno contra la voluntad de su dueño, que ninguna persona de cualquier estado o calidad que sea, así varones como mugeres, de doze años para arriba, sea osada a entrar en viña alguna de las de esta xurisdición desde que llegan a tener agrazes asta //(fol. 8 vto.) bendimiar, pena de que por la entrada pague dos reales. Y si están emberadas, por cada una uba que cortare pague quatro maravedís asta tres ubas, y de aí arriba pague a real por cada una, y el daño a el dueño. Y si fuere ganado maior o zerdo el que entrare, pague su dueño lo mismo por la entrada, y el daño que hiziere lo thasen dos personas que nombrará el alcalde para ello, y se le entregará al dueño de la heredad.

---

(8) El texto dice en su lugar “allándosen”.



28º.- *Sobre que los denuncios que se hicieren den parte a el juez.*

Ordeno y mando que qualquiera vecino que hiziere denunció de personas, cavallerías de ganado maior, cerdo, de lana y pelo, entre semana, tenga obligación de dar parte a el juez en el tercero día preciso, el que a de ser crehído por el juramento que tiene echo. Y si acaso hiziere el tal denunció por enemiga que tenga con el otro vezino o morador, a éste se le admita in formación con el término de seis días. Y si en estos no justificare como debe, se le exigirán las multas, según ban referidas. Y si justificare en bastante forma, se le castigará a el mal denunciante en la pena de quatro reales por aver //(fol. 9 rº) faltado a la verdad y juramento echo.

29º.- *Sobre que los vecinos tengan huerto e heredad donde puedan sembrar tres celemines de abas.*

Ordeno y mando que todos los vecinos y moradores que ay y hubiere en esta villa tengan obligación a tener huerto para plantar hortaliza y sembrar en él, o [en] alguna heredad, tres celemines de abas, [so] pena, por cada año que deje de sembrar, de quatro reales.

30º.- *Que no puedan entrar en ninguna heredad las personas y cavallerías.*

Ordeno y mando que ninguna persona, cavallería maior ni menor de pelo y lana puedan entrar ni entren en las heredades, piezas y viñas, aunque estén segadas y bendimiadas y levantados los frutos.

31º.- *Sobre que se aten los perros.*

Ordeno y mando que, luego que den principio las ubas a emberar, y quando a el juez le pareciere conveniente, dará orden a todos los vecinos y moradores de dicha villa que aten los perros que tubieren, de qualquiera calidad que sean, y los tengan en sus casas, por lo nocivo que son en el // (fol. 9 vto.) campo en semejante tiempo. Y perseverarán así atados asta que se recoja dicho fruto, pena que, cada vez que se vieren sueltos, [pague] de [multa] dos reales. Y si se vieren en alguna viña, pague de pena su amo tres reales y el daño a el dueño de la tal viña o viñas [en] que anduviere.

32º.- *Sobre que en plena junta se manifiesten los denuncios todos los domingos.*

Ordeno y mando que para más justificación y corroboración del juramento que tiene echo de denunciar a quantos con daño hubiesen encontrado, sin embargo de aver dado parte a el juez todos los domingos, luego que salgan de misa maior, se junten los vecinos y moradores y en junta plena manifiesten los denuncios que hubieren echo aquella semana para que el juez las mande sacar y poner en poder de un sugeto abonado para su custodia, llevando razón de ellas y a qué sugeto se sacaron y por qué razón, para entregarlas a quien corresponden. //

(fol. 10 r<sup>o</sup>) 33<sup>o</sup>. *Sobre que en los concejos se guarde la ceremonia y no se algan de él.*

Ordeno y mando que siempre que los vecinos se junten en concejo general o particular guarden zeremonia. Y después de la proposición del juez sobre ella u otros asuntos, se resolverá con madurez y desinterés particular, mirando a la hutilidad común y servicio de Dios. Y si alguno de los individuos quisiere ablar, se levante primero y preste obediencia para averlo de azer, y ningún otro vecino le estorve asta que conclua. Y después ará el otro lo mismo con toda modestia y buenas palabras, sin injuriar a otro vecino, pena de tres reales. Y asimismo sea preciso el que todos los vecinos se mantengan en dicho concejo asta su conclusión y que se levante el juez, o le pida lizencia para salir. Y si alguno se saliere sin dicha lizencia, pague de pena tres reales.

34<sup>o</sup>.- *Sobre el abasto de pan cocido.*

Ordeno y mando que todo aquel o aquellos que se obligan a vender el pan cocido para //(fol. 10 vto.) el abasto común sea[n] a postura del regidor, teniendo el peso y pesas cavales, según práctica. Y que sea la calidad buena, blanco, sazonado de buen comer y cocido, sin que den lugar a quejas. Y si las hubiere, sea[n] castigado[s] por la primera [vez] en seis reales, por la segunda doblado, y a la tercera [queden] a disposición del regidor, a quien en este particular le encargo la conciencia, [siendo] como [es el] abasto el más principal [de sus cuidados] y [en] que deve tener todo cuidado, pasando a hazer sus visitas y repeso todas las semanas sin faltar, el día que quisiere y le parezca, y quando más descuidados estén los panaderos, quienes tendrán todo el año pan sin que se experimente falta. Y si la tuvieren, se les castigue según derecho. Y en quanto a el precio, se arreglará según se vendiere en la villa de Salinas de Añana o Miranda.

35<sup>o</sup>.- *Sobre que se ponga taverna.*

Ordeno y mando que, concluída la venta //(fol. 11 r<sup>o</sup>) del vino de la cosecha de esta villa, se ponga taberna pública para que no aya falta de este preciso abasto. Y esto a de ser poniéndose en pública subastación, fijándose<sup>9</sup> carteles en dicha villa y lugares comarcanos, citándose en ellos el día de su remate, para ver por este medio si ay alguna persona que quiera hazer postura en la conducción y venta del vino de Rioja. Y si la hubiere de dicha villa de Puentelarra o de otra parte, se rematará en el mejor postor, sin preferencia alguna. Cua cantidad, con la sisa y demás cargas, se imberbirán todas en la venta de dicho vino, para no perjudicar a la villa, sacando quenta de estos agregados y cargándolos<sup>10</sup> en cada azumbre de vino. Sobre

(9) El texto dice en su lugar “fijándosen”.

(10) El texto dice en su lugar “cargarlos”.

cuio particular encargo la conciencia a el regidor, como a quien compete este abasto y el reconocimiento del género, privando de su venta, siendo // (fol.1 11 vto.) de mala calidad, y castigando, así por lo dicho como por la mala medida y otras introducciones y mezclas, porque se a de vender puro y limpio. Cuio castigo queda a voluntad de dicho rejidor.

*36°.- Sobre que se consienta el vino forano.*

Ordeno y mando que, después de concluída la venta de vino del de esta villa, se consienta la de los vecinos de fuera, aunque sean exquisitos. Y se vendan por mayor o menor. Y el vendedor que llegare a de estar con el rejidor o alcalde para darle la postura con arreglo a el género. Y echa, lo venda, pagando los derechos correspondientes para el pago de la sisa, incorporándolo con lo que diese de sí la taberna por razón de su consumo. Y dicho tabernero obligado tendrá precisión de traer testimonio de la compra del vino que trae para la taberna o jurar a cómo le costó, quedándose a la disposición del rexidor para, por este medio, quitar todo género de duda y se pueda //(fol. 12 rº) liquidar la quenta para su benta. Y faltando éste, como el que vendiere el vino forano a lo que va referido, se les castigue en quinze reales de vellón.

*37°.- Sobre la celebración de dos misas.*

Ordeno y mando que, por quanto la dicha villa tiene costumbre de hazer celebrar dos misas, la una día de Nuestra Señora de septiembre y la otra día de San Sebastián, y por ser día que muchos de los vecinos falten a la de Nuestra Señora en su día, se traslada a el día de Santa Cruz, catorce de dicho mes de septiembre, a las que podrán asistir todos los vecinos a sus vísperas y procesión de candelas encendidas a todos los divinos oficios, pena de ocho maravedís qualquiera que faltare sin causa legítima. Y a el cura que celebre las misas por cada una se le dé de limosna quatro reales.

*38°.- Sobre la distribución de las penas.*

Ordeno y mando que todas las multas que exigiere y sacare, así el alcalde como el regidor, ya sea por los capítulos //(fol. 12 vto.) de ordenanza o ya por administrar justicia, no puedan darle otra aplicación a dichas penas o multas que a penas de cámara y a gastos de justicia por mitad. Previendo que las penas de cámara de esta villa y demás del Condado pertenecen en propiedad a el Excelentísimo señor Duque y señor de Hijar, Marqués de Orani, Conde de Salinas y dueño de esta villa, con virtud de real privilegio, con el que está requerido el cavallero Diputado General de esta Provincia de Álava, e igualmente esta villa y demás pueblos del Condado. Para lo qual se nombrará en cada un año por el concejo un vecino abonado y en éste se depositará la mitad de penas que resultaren en todo el año, y al fin de él pasará a

hazer entrega de los maravedís resultantes a el señor Governador, llevando el libro de penas de cámara para poner en él su recibo. Y la otra mitad de mul//(fol. 13 rº)tas se llevarán a Vitoria, por corresponder los gastos de justicia, según está mandado por reales órdenes. Y siendo húnico el receptor de dichas penas, pasará el alguacil de dicho señor Governador a recoger las referidas multas, a costa del depositario, con doze reales de salario por cada día que se ocupare el alguacil en su cobranza.

[39º].- *Sobre lo que an de pagar los moradores.*

Ordeno y mando que qualquiera morador que viniese a esta villa a vivir de continua residencia pague por ca[da] un año, para gastos de dicha villa, dos ducados, hasta tanto y en el interin que no entre vecino, pues entonces se verá cesar esta paga y levantar a las cargas como los demás vecinos, haciendo para adquirir la vecindad las correspondientes ynformaciones de limpieza de sangre y nobleza, según el estado que le corresponda, en virtud de estar así mandado por reales órdenes de Su Magestad y //(fol. 13 vto.) ordenanzas de ésta M.N. y M.L. Provincia de Álava.



### Aprobación

En la villa de Lavastida, a veinte y seis días del mes de diciembre de mil setezientos setenta y seis años, el señor Don Cayetano Borderas y Gavín, Governador y Justicia Mayor de el Condado de Salinas, villas y lugares de su agregación, en virtud de título y poderes expedidos por el Excelentísimo señor Don Pedro Alcántara Fadrique Fernández de Hijar, Duque y señor de Hijar, Marqués de Orani, Conde de Salinas y Rivadeo, Grande de España de primera clase, Cavallero Gran Cruz de la Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Gentilhombre de Cámara de Su Magestad con exercicio y Cavallerizo Mayor de la Reyna nuestra señora, dijo que, en nombre de dicho Excelentísimo señor y en virtud de las facultades que le tiene conferidas a dicho señor //(fol. 13 vto.) Governador, aprobaba y aprobó las presentes ordenanzas y mandaba y mandó se guarden y cumplan inviolablemente quantos capítulos en ella se contienen, y bajo las mismas penas y multas en ellos referidas. Y que todos los años se lean en público concejo, para que no aleguen ignorancia, el día que se entregue la vara de justicia. Assí lo mandó y firmó Su Merced [de] dicho señor Governador, de que yo el escrivano doy fee.

Don Cayetano Borderas y Gavín.

Ante mí, Juan Félix de Mendoza.

## NOTA

El pueblo de este Ayuntamiento no tiene ordenanza relativa a la conservación de montes, su reproducción, formación de viveros<sup>11</sup> y plantación de árboles frutales, ni l'es posible ponerla por carecer de jurisdicción y terreno, pues que tan sólo la tiene la que ocupan sus casas, porque hasta la fuente común, que dista veinte pasos de ellas, existe //(fol. 14 vto.) en jurisdicción de otro pueblo.

1º.- En lo respectivo a lo que previene la anterior ordenanza y su primer capítulo, no se pasa a la confirmación del alcalde electo a el Gobernador de esta villa desde que se abolió en virtud de orden superior, y en el actual año se ha practicado la elección y juramento conforme a lo que se previene en la Constitución política de la Monarquía y decretos emanados de ella. Tampoco se hace presa a persona alguna por hurtos u otras cosas, a menos que sea aprehendido *in fraganti*, pues se observa en esta parte lo que previenen el capítulo segundo y tercero de dicha Constitución en lo respectivo a la administración de justicia en lo civil y criminal. No se observa tampoco el capítulo último de dicha ordenanza en cuanto dice lo que ha de pagar el que //(fol. 15 rº) entrase a vivir de continua residencia en esta villa, pues que no se exige cosa alguna.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y lo compulsado corresponde con la ordenanza original existente en el archibo de esta villa, ha que nos remitimos, y de que certificamos los ynfra escritos de su Ayuntamiento Constitucional en Puentelarrá, a diez y seis de octubre de mil ochocientos veinte, en estas quince ojas de papel común, por no usarse del sellado en esta Provincia de Álava.

Enmendado “e”, “bol”, “os”, valga.

El Alcalde constitucional, Balentín de Villanueva (RUBRICADO).  
Rexidor 1º, Andrés Cámara (RUBRICADO). Rexidor 2º, Fernando Vadillo (RUBRICADO). Procurador síndico Manuel Balderrain (RUBRICADO).

Escribano [de] Ayuntamiento, Sebastián de Montoya (RUBRICADO). //

*Mª Rosa Ayerbe*

---

(11) El texto dice en su lugar “viveres”.

*TOLOSA, 4 DE ENERO DE 1775*  
*AUTO DE BUEN GOBIERNO PROVEÍDO POR EL SR. ALCALDE*  
*DE LA VILLA DE TOLOSA*

A comienzos del año 1775, el alcalde de Tolosa dictó un auto con dieciséis reglas y providencias con orden de que fueran respetadas por sus vecinos y moradores. Mediante ellas se establecían unos horarios para el cese de la actividad durante los oficios y al caer la noche; asimismo se ponía en guardia al vecindario contra la presencia de forasteros y de “gente sospechosa”.

Dejo para el lector los comentarios que sugiera la lectura de este texto del siglo XVIII visto desde la atalaya de nuestros días, siglo XXI:

“En la N. y L. Villa de Tolosa a cuatro de enero de mil setecientos setenta y cinco, por fe y testimonio de mí el infraescrito Escribano real, numeral y actual de Ayuntamientos de ella (...), Alcalde y Juez ordinario de esta dicha Villa y su término y jurisdicción por S.M. que Dios guarde: Dijo que para el mayor servicio a Dios nuestro señor, bien público de esta república y recta administración de Justicia, conviene poner reglas y oportunas providencias que se guarden y observen por los vecinos y moradores de ella, para cuyos efectos mandaba y mandó que todos y cada uno en lo que le tocara guarde y cumpla el tenor de las que a dicho fin establece y son las siguientes:

1. Que en los días de precepto y de obligación de oír misa, al tiempo de la celebración, de oficios divinos de misa mayor y vísperas y rezo del Santo Rosario estén cerradas las tabernas de vino, sidra, mistela y aguardiente, pena de dos ducados que se exigirán por cada vez al que contraviniera.
2. Que durante los referidos oficios divinos nadie juegue a pelota, trucos, billar, bolos, ni naipes pena de seis rs. de cada uno por la primera vez, y por las demás en que se contraviniere, a arbitrio de sus mercedes; y al que en su casa consintiere dichos juegos en el mencionado tiempo se exigirá la misma multa.
3. Que ninguna persona tenga tienda abierta en los días de precepto, pena de doce rs. por cada vez.
4. Que en los cimiterios y pórticos de las iglesias de Santa María, San Francisco y Santa Clara ninguna persona juegue a pelota ni otro juego alguno, pena de seis reales que contraviniere por cada vez.
5. Que después que hayan dado las ocho horas de la noche ninguna persona de cualquier estado y condición que sea se detenga ni esté en conversación ni bebiendo en las tabernas suso referidas, y que

en caseríos de la jurisdicción y lugares circunvecinos tampoco se detengan en dichas tabernas después del toque de las oraciones, y las tabernas no los admitan, pena de seis rs. a estas, y otros tantos a los caseros por cada vez que se contravinieren. Y dichas tabernas después de las ocho horas en tiempo de invierno y ocho y media de la noche en el verano no admitan persona alguna en las tabernas, antes bien echándolas fuera las cierren, pena de seis rs. por la primera vez, un ducado por la segunda y en las siguientes a arbitrio de su mrd. Ni las tabernas después que cierren las tabernas admitan en sus casas a gente alguna a beber ni jugar, pena de dos ducados, ni éstas ni los mesoneros admitan en sus casas juego de naipes, pena de un ducado.

6. Que en días de precepto nadie ande con carros ni acémilas cargadas, pena de seis rs.
7. Que por la noche después del toque de las oraciones nadie introduzca en la Villa, aunque sea de heredad propia, maíces, manzanas, castañas ni otro fruto alguno, pena de seis rs.
8. Que después del toque de las oraciones ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea pueda andar por las calles y plazas de esta Villa ni fuera de los portales con traje indecente ni disfrazado, ni traiga armas prohibidas, ni se atreva a tañer instrumento alguno ni a cantar versos indecentes, bajo la pena correspondiente al escándalo que causare, que será arbitraria a su mrd.
9. Que nadie se atreva en tiempo alguno a repicar sartenes dentro ni fuera de casa, pena de ser castigado a arbitrio de su merced.
10. Que después de anochecido ninguna persona esté parado ni sentado en conversación, ni ande de paseo en los pórticos de la Casa Concejil de la Plaza Nueva ni en los cubiertos de la alhóndiga, pena de cuatro rs. por la vez primera que contravinieren, ocho por la segunda y por las siguientes a arbitrio de su mrd.
11. Que ningún vecino ni morador admita en su casa gente sospechosa, y se tenga cuidado especial de dar cuenta a su mrd. siempre que llegaren o se sospechare ser de esta calidad, pena de ser castigados por el rigor...
12. Que los dueños y administradores de casas tengan estrecha obligación de dar cuenta a su mrd. de los inquilinos o arrendadores que admitieren en sus casas advenedizos de pueblos extraños, por que cumpliendo con lo acordado por esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa pueda su mrd. hacer las pesquisas que se le están

encargadas en la última resolución sobre habitadores y sus cualidades para en guarda de la limpieza de esta dicha Provincia.

13. Que todos los vecinos y moradores de esta Villa tengan especial cuidado de cerrar al toque de las oraciones las puertas de las casas para evitar peligros que puedan resultar de tenerlas abiertas.
14. Que ninguna mujer casada ni soltera, después del toque de las oraciones, ni por la mañana antes del alba, con pretexto de oír misa ni con otro alguno ande por las calles sin luz, pena de ser castigada con rigor.
15. Que ninguna mujer soltera habite sola en las tiendas o cuartos bajos, y las que actualmente habitan comparecerán ante su mrd. dentro de tercero día.
16. Que todas las personas que tuviesen negocios civiles o criminales y solicitan administración en juicio verbal acudan a la Sala de la Casa Concejil de la Plaza Nueva los días martes, jueves y sábado de cada semana, desde las diez y media horas de la mañana en adelante, donde se les oirá y administrará la que tuvieren.

Y para que todo lo sobredicho tenga el debido cumplimiento y nadie pretenda ignorancia, se suplica publicarlo en las iglesias de Santa María y San Francisco en un día festivo al tiempo de la misa popular, librándose para el efecto las Cartas exhortatorias y suplicatorias correspondientes con inserción de este Auto. Y por él así lo mandó su mrd. y firmó y en su fe yo el escribano (...). El alcalde (...). Ante mí Juan Antonio de Soroeta (rubricado)<sup>12</sup>.

*Juan Garmendia Larrañaga*

AÑO 1778  
EN BIDANIA, DEL ERMITAÑO AL CUIDADOR  
DE LA ERMITA DE SANTA ÁGUEDA

Tras la abolición de la figura de los ermitaños a mediados del siglo XVIII, Miguel Antonio de Muñoa siguió ocupándose voluntariamente de la ermita de Santa Águeda de Bidania (Gipuzkoa). Para regular su situación, el primer día

---

(12) Archivo General de Gipuzkoa/Gipuzkoako Agiritegi Orokorra. Pt - I Pt - sig. 609, fols. 2/3 vuelta.



del año 1778, alcalde y regidores de la villa le nombraron para los siguientes nueve años como “Cuidador” de la ermita.

Para evitar cualquier equívoco, notaré que un sacristán y el “cuidador” de este caso no cumplen con igual cometido, aunque son coincidentes en varias labores. Como ejemplo señalaré que este “cuidador” de Bidania debe preocuparse de la fábrica de la ermita, que por lo general escapa a la competencia del sacristán.

“Nombramiento de cuidador de la Ermita de Santa Águeda de la Universidad de Vidania, con la habitación y vivienda en favor de Miguel Antonio de Muñoa vecino de ella, por los capitulares de dicha Universidad para nueve años.

En la Universidad de Vidania a primero de enero del año de mil setecientos y setenta y ocho ante mí el Escribano y testigos que abajo se expresarán parecieron los señores Francisco Ignacio de Ibarbia, Miguel Martín de Muñoa y José Eugenio de Camio, Alcalde y regidores de esta dicha Universidad, y Bartolomé de Pagola y Juan Antonio de Toledo, Diputados del común de ella, y dijeron que desde que por Real resolución de S.M., que Dios guarde, se abolieron los títulos de Ermitaños, la ermita de Santa Águeda de esta dicha Universidad se halla sin otro cuidado y gobierno que el que voluntariamente hace Miguel Antonio de Muñoa, vecino de esta expresada Universidad, y por cuanto éste cuida, rige y gobierna con todo aseo y limpieza así en cuanto a los ornamentos como en lo de más de la iglesia de dicha Ermita y sus altares.

Por esta carta en la mejor forma que pueden todos juntos en un acuerdo y cada uno de por sí según mejor pueden, nombran por Cuidador de la referida Ermita al mencionado Miguel Antonio de Muñoa para que durante los primeros nueve años primeros corrientes desde la fecha de esta Escritura en adelante rija, cuide y gobierne dicha Ermita y ornamentos con toda limpieza y ponga la luz para la celebración de misas, y especialmente cuide del retejo para evitar goteras que son causa de la perdición de los edificios y habite en la vivienda que tiene usufructuando la porción de tierra que (le) pertenece, como también todo lo demás que toca y pertenece tocar y pertenecer puedan a dicha Ermita, guardando todo lo que previene dicha real resolución sin alterar en cosa alguna, y perciba y cobre todos y cualesquiera emolumentos que han percibido y cobrado los que han sido ermitaños de dicha ermita. Y el referido Miguel Antonio que presente se halla, enterado de lo que de suso se refiere, dijo que aceptaba este nombramiento, y en su virtud cumplirá con todo lo que en esta escritura se refiere, y todos juntos y cada uno de por sí por lo que le toca de su cumplimiento obligaron sus personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros y dan poder a todos los Jueces y Justicias de Su Magestad de cualesquier parte

que sean al fuero y jurisdicción a los cuales se sometieron, recibieron esta escritura como si fuese sentencia definitiva dada por Juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada, y así mismo renunciaron todas las demás leyes, fueros y derechos de su favor, y la que prohíbe que general remuneración de leyes... no valga.

En testimonio de que lo otorgaron así firmaron siendo testigos Juan Ignacio de Arrue, vecino de la villa de Albiztur, Juan Antonio de Izurquiza y Juan Ignacio de Zubeldía, vecinos y estantes en esta expresada Universidad, en fe de todo lo cual y de que les conozco firmé yo el dicho Escribano.

Francisco Ignacio de Ibarbia; Miguel Martín de Muñoa; José Eugenio de Camio; Bartolomé de Pagola; Juan Antonio de Toledo (rubricado); Miguel Antonio de Muñoa (rubricado).

Ante mí Juan Miguel de Landa (rubricado)”<sup>13</sup>.

*Juan Garmendia Larrañaga*

25 DE FEBRERO DE 1805

*OBLIGACIÓN PARA LA PROVISIÓN DE CARNES A LA VILLA DE TOLOSA*

El 25 de febrero de 1805 se escrituran las 26 condiciones que regularían el suministro de carne durante un año, adjudicado mediante subasta pública. El pliego alude al origen y calidad de las reses, a los precios, a las obligaciones y derechos del titular y de los cortadores, e incluso al decoro en el trato con la clientela.

Este es un contrato meticuloso, que por esta su condición descubre detalles de la pequeña parcela objeto de interés que escapa a la conducta observada en nuestros días. Esto hace que el texto resulte valioso para enriquecer en algo el conocimiento de nuestro ayer.

“En la villa de Tolosa a veinticinco de febrero de mil ochocientos cinco, ante mí el Escribano Real del Número de ellas y testigos infraescritos, parecieron presentes Juan Bautista de Altamira y D. Francisco de Irizar, vecinos de esta dicha Villa. Y dijeron que esta misma Villa puso

(13) Archivo General de Gipuzkoa/Gipuzkoako Agiritegi Orokorra. Pt - Leg. 553 - fols. 374/5 v. Año 1778.

en pública almoneda y remate la Provisión de carnes para su vecindario, Lugares y Barrios de su Jurisdicción bajo las condiciones siguientes:

- 1ª. Que el rematante deberá dar principio a la provisión al noveno día después del remate, y continuar incluso hasta la mañana de víspera de Pascua de Resurrección del año próximo de mil ochocientos seis.
- 2ª. Que el rematante o su cesionario haya de hacer dicha provisión con carne de bueyes cebones gordos de la satisfacción de los señores del gobierno de esta Villa, desde que principiare hasta el día veintinueve de septiembre del corriente año, y desde la tarde de dicho día veintinueve de septiembre hasta diecinueve de diciembre siguiente con carnes de bueyes y vacas cebonas y gordas, sin que pretenda ni se le admita en esta parte variación con pretexto alguno, y en el resto del tiempo hasta la conclusión de la provisión con la de bueyes cebones gordos, matándolos cuando menos cada semana durante dicha provisión dos reses de ganado del País.
- 3ª. Que sin embargo de la condición antecedente, siempre que el rematante presente a los señores regidor y diputados del común semaneros, vacas de carne hecha y muy gordas, durante toda la provisión, siendo de su satisfacción y conformándose ambos regidor y diputado podrá matar el proveedor y vender su carne.
- 4ª. Que para partir y dar carne en las tablas públicas deberá poner el rematante dos cortadores diestros además del destinado para la del carnero, y que por cada mañana o tarde que faltase alguno de estos tres cortantes en las referidas tablas deberá pagar el proveedor ocho rs. de vellón que desde ahora y para entonces se impone de multa, y que haya de dar y repartir la carne en todos los días por la mañana y tarde en las horas regulares.
- 5ª. Que el rematante y los cortantes de vaca y carnero deberán habitar precisamente como hasta aquí en la casa del Matadero y no tengan Posada.
- 6ª. Que los cortantes deberán dar la carne y carnero del parage que les fuere pedido, habiéndola en la carnicería o trayéndola del Matadero sin excusa, y en caso de repugnancia el regidor semanero y diputado del común providenciarán lo conveniente.
- 7ª. Que dichos cortantes después de introducidas en las tablas a partir la carne, no puedan salir de ellas sin permiso de los señores regidor semanero y diputado del común, pena de dieciocho rs. por cada vez que contraviniesen a ello, ni puedan permitir

que persona alguna esté por la parte interior de dichas tablas, en donde solamente deben entrar los cortantes, ni permitan que haya perro alguno en toda la carnicería, bajo de la misma pena, y que de ningún modo reciba dádivas o regalos de comer y beber con pretexto alguno, como disonante o especie de soborno, pena de diez ducados que se les exigirá por cada vez.

- 8<sup>a</sup>. Que el rematante tendrá absoluta libertad de traer de donde quisiera los cortantes de vaca y carnero, con que sean de la satisfacción de los señores del gobierno y hábiles en el oficio y dando previa noticia de los tales cortantes a los mismos señores al tiempo que propongan los fiadores para la seguridad de la Provisión, a fin de que se instruyan de las circunstancias de los tales cortantes.
- 9<sup>a</sup>. Que el rematante deberá manifestar al señor regidor semanero y diputado del común todo género de reses antes de su matanza, pena de veinte ducados por cada vez que a ello contraviniere y de ocho días de prisión por la primera.
- 10<sup>a</sup>. Que en caso de que cualquiera de los cortantes fuese expulso de las tablas por justas causas, el proveedor tenga obligación de poner otro de la misma satisfacción de los señores del gobierno sin la menor dilación ni excusa, pena de tomarse las providencias convenientes por los dichos señores a costa del proveedor.
- 11<sup>a</sup>. Que los cortantes traten a los que van por carne con la moderación que se debe, sin proferir expresiones equívocas, ligeras o indecentes, despachándolas con brevedad, pena de ser castigados o echados de las tablas con sólo el informe de los señores regidor semanero y diputado del común o de cualquiera de ellos, y que tampoco puedan los dichos cortantes usar de canciones de cualquier clase que sean como ofensivas del decoro, mientras estén empleados en el despacho de la carne en la carnicería.
- 12<sup>a</sup>. Que la libra de hígado y dobles de bueyes y vacas se haya de vender por la mitad del precio de la vaca, haciendo su venta en las tablas públicas, con separación de la de vaca y carnero, siempre que los señores regidor y diputado semanero no la providencien otra cosa, según exijan las circunstancias o necesidades del común y de ningún modo en la casa del Matadero, y que los morros limpiándolos como hasta aquí se vendan igualmente con igual separación de vaca y carnero en la carnicería y no fuera de ella a precio de seis cuartos cada uno, sean mayores o menores.

- 13ª. Que cada cabeza de buey se haya de vender entera con sus sexos que tuviese, quitando los morros a precio de tres rs. de vellón y de ningún modo pueda venderse por *pisagarri*, pena de dieciocho ducados; pero si pidieren separados los sexos deberá dar por un real y quitados aquellos la cabeza por dos rs. de vellón, pero que los pies, vientres, corazón, bazo y riñones de dichas reses podrá vender el proveedor por *pisagarri*.
- 14ª. Que el rematante, sucesionario y oficiales cortantes deberán presentar todas las cabezas de reses de la provisión en la carnicería para dar y repartir a las personas que dispusieren los dichos señores regidor y diputado del común semaneros, pena de dieciocho rs. por cada vez que lo contrario hicieren, exigibles del proveedor.
- Y la venta de los lomos se haya de hacer precisamente en la carnicería, con inteligencia y conocimiento de los mismos señores regidor y diputado del común asistentes al repeso, repartiéndolos estos con equidad, sin consentir que un solo pretendiente los lleve por entero y nunca del Matadero, para cortar de ese modo todo fraude.
- 15ª. Que todas las lenguas de reses que se mataren para la dicha provisión deberá venderlas el rematante con sus garganchones.
- 16ª. Que por cada buey o vaca que los habitantes de esta Villa hicieren matar para cecina a los dichos cortantes, estos por su trabajo hayan de exigir cuatro rs. de vellón y no otra cosa alguna, pena de un ducado al cortante que accediere? en la dicha exacción, y de otro al particular que por el referido trabajo diere a aquél la cabeza de la res, y que sea libre a todos el cuchillo para la matanza de reses para cecina, cerdos y para otras cosas.
- 17ª. Que los redaños y livianos del ganado que por mandato o disposición del médico o cirujano necesitasen los enfermos de esta Villa, hayan de dar el proveedor y cortantes con toda presteza y sin excusa alguna, pagándoseles su importe por quien se les pidieren.
- 18ª. Que los cortantes por sí ni por interposita persona no lleven carne a las casas ni la entreguen a los familiares de estas ni a otros encargados de ellas, fuera de la carnicería y tablas, pena de un ducado por cada vez que lo contrario hicieren, y de perdimiento de la carne que así llevaren o entregaren.
- 19ª. Quien los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero comprensivos en el tiempo de esta provisión no se puedan dar para

fuera de esta Villa los intestinos de bueyes y vacas que se mataren y vendieren en la misma provisión y en sus tablas, pena de ser castigado el rematante a disposición de los señores del Gobierno.

- 20<sup>a</sup>. Que el proveedor y cortantes deberán franquear para el reposo en que asistan los señores regidor y diputado semanero porción de vaca y carnero con abundancia para sufrir (sic) faltas y ocurrir al más breve despacho y conveniencia del común y que por el trabajo de suplir las tales faltas y de quitar las sobras para igualar el peso, deberá el rematante contribuir con cuatro libras de vaca por cada semana de la duración de dicha provisión, sin pretensión a abono alguno de su importe.
- 21<sup>a</sup>. Que el rematante o proveedor no podrá vender sebo alguno de dicha provisión fuera de esta Villa habiendo compradores entre los vecinos y moradores de ella, los que deberán ser preferidos por el tanto (sic) pena de diez ducados por la primera vez que lo contrario se le justificare, doble por la segunda y de ser castigado a arbitrio de dichos señores del gobierno si reincidiese por más veces.
- 22<sup>a</sup>. Que el rematante tendrá obligación de contribuir sin interés alguno en cada dos semanas de esta provisión con el vientre de una res y sus adherentes de hígado, bazo y corazón a la Casa Santa de Misericordia de esta Villa.
- 23<sup>a</sup>. Que el rematante deberá declarar bajo de juramento el socio o socios que tuviere en dicha provisión siempre que por los señores del gobierno se le exija el cumplimiento de esta condición, pena de cincuenta ducados para evitar de ese modo los graves perjuicios que la ocultación puede causar al común.
- 24<sup>a</sup>. Que no se admitirá después de verificado el primer remate baja alguna ni alteración de precio de ninguna de ambas especies de vaca y carnero.
- 25<sup>a</sup>. Que el rematante o su cesionario deberá contribuir por una vez durante esta provisión con cuarenta ducados de vellón para costear con ellos las obras y reparos necesarios para la subsistencia de dicha casa de Matadero, a disposición de los señores de gobierno de esta Villa.
- 26<sup>a</sup>. Que el rematante deberá otorgar escritura de obligación para la seguridad de la dicha provisión y cumplimiento de las condiciones explicadas dentro de nueve días siguientes al del remate, con fiadores de la satisfacción de los señores del gobierno, pagando al escribano por la extensión de las condiciones, almoneda, remate, escritura y su copia los derechos que le correspondan.

Y así insertas dichas condiciones dijeron también que la tarde del día diecisiete del corriente mes Baltasar de Ubiei, vecino de esta Villa, estando en pública almoneda la referida provisión de carnes hizo su remate, a saber la de vaca a catorce cuartos cada libra, y la del carnero a quince, bajo las condiciones suso asentadas que fueron explicadas por principio de dicha almoneda. Que el enunciado Juan Bautista de Altamira y dicho Ubiei presentaron a esta N. Villa un Memorial en Regimiento de veinte de este mismo mes, haciendo relación de dicha almoneda y remate, y cediendo el indicado Ubiei a favor de dicho Altamira, y aceptando éste, propuso que su fiador al enunciado D. Francisco de Irizar, y se acordó se otorgase la competente escritura de obligación.

Por tanto, por la presente y su tenor, siendo el mismo Juan Bautista de Altamira principal, y el nominado D. Francisco de Irizar su fiador y llano cumplidor, sabiendo éste el riesgo a que se expone y aventura, y haciendo causa y negocio ajeno suyo propio, los dos juntos de mancomún, a voz de uno, y cada uno de por sí, y por el todo *insolidum*, se obligan con sus personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros a hacer dicha provisión de vaca y carnero de esta N. Villa, Lugares y Barrios de su jurisdicción, en el tiempo y precio que van expresados, bajo de las calidades y condiciones insertas en esta escritura, que deberán ser guardadas y cumplidas en todo y por todo sin la menor contravención, pena de ser apremiados a ello en costas, daños, perjuicios que de lo contrario resultaren. Y para que así se les haga guardar y cumplir reciben esta carta como si fuese sentencia definitiva de Juez Competente, basada en autoridad de cosa juzgada, y dan su poder a los señores Jueces y Justicias de S.M. de cualesquier partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y domicilio se sometieron y renunciaron el suyo propio y la ley *si combenerit de jurisdictione omnium judicum*, con todas las demás de su favor en uno con la general del derecho en forma. Y así lo otorgaron hallándose presentes por testigos D. Joaquín Ignacio de Andama y Juan Bautista de Ormazabal, vecinos de esta misma Villa. Y de los otorgantes a quienes doy fe conozco, firmó el que sabía, y por el que dijo no saber, a su ruego un testigo; y en fe de ello yo el escribano.

Francisco de Irizar (rubricado). Tgo. Juan Bautista de Ormazabal (rubricado).

Ante mí: Agustín de Albisu (rubricado)”<sup>14</sup>.

*Juan Garmendia Larrañaga*

---

(14) Archivo General de Gipuzkoa/Gipuzkoako Agiritegi Orokorra. Pt - Leg. 673. Año 1805.